

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES ACUMULADOS: SUP-
JRC-66/2016 Y SUP-JDC-921/2016.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO E IGNACIO
SANTIAGO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA Y MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURAN.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual resolvió que no se demostraron los actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, entonces aspirante a precandidato a gobernador en esa entidad por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Denuncias. El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Ignacio Santiago González denunció a José Antonio Estefan Garfias entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de precampaña consistentes en la publicación de una nota periodística, entrevistas en radio y televisión local, difusión de anuncios espectaculares y mensajes en redes sociales.

Por su parte, el cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, denunció la realización de actos anticipados de precampaña con motivo de la publicidad de la revista "VIDA & ESTILO" a través de anuncios espectaculares, en los que aparece el nombre e imagen de José Antonio Estefan Garfias.

3. Diligencias preliminares. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local radicó las denuncias; ordenó la práctica de requerimientos y diligencias; las admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes involucradas; determinó la acumulación de los procedimientos especiales

sancionadores y, en su oportunidad, remitió las constancias al Tribunal Electoral local.

4. Resolución impugnada. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el expediente PES/01/2016, con los puntos resolutiveos siguientes:

“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña imputados a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Tercero. No se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria”.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Ignacio Santiago González y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron ante el tribunal electoral responsable sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes **SUP-JRC-64/2016** y **SUP-JRC-66/2016** y turnarlos a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2015, a juicio ciudadano SUP-JDC-921/2016 y turnarlo nuevamente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación con fundamento en los artículos 79; 83; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios promovidos en contra una sentencia emitida por un tribunal electoral estatal, que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña, atribuida a un ciudadano en su calidad de precandidato a gobernador de una entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, así como la materia de impugnación, con lo cual se evidencia que

hay conexidad de la causa; por tanto, a fin de facilitar la decisión de los asuntos y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-921/2016 al diverso SUP-JRC-66/2016, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. No ha lugar a tener como tercero interesado al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, toda vez que el escrito mediante el cual solicitó se le reconozca tal carácter se presentó de forma extemporánea; ya que el plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero pasado, y el escrito se presentó directamente en este órgano jurisdiccional hasta el siete de marzo del año en curso.

CUARTO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales.

1. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a los actores el veintidós de febrero de dos mil dieciséis y las demandas se presentaron ante la responsable el veinticuatro

de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la ley general de medios.

2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre de los promoventes, firmas autógrafas, identificación del acto impugnado, hechos y agravios.

3. Legitimación y personería. Se colman estos presupuestos, ya que el juicio de revisión constitucional fue promovido por un partido político por conducto de su representante ante la autoridad administrativa electoral local; el diverso juicio acumulado lo promueve un ciudadano quien tiene la calidad de denunciante; además, la responsable les reconoce tal carácter al rendir los informes circunstanciados.

4. Interés jurídico. Los actores son parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de donde proviene la resolución reclamada, calidad que resulta apta para impugnar, conforme al criterio de esta Sala Superior.

5. Definitividad y firmeza. Contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad estatal para revisar y, en su caso, revocar o modificar la resolución impugnada.

6. Violación a preceptos constitucionales. El Partido Verde Ecologista de México aduce vulneración en su perjuicio a lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución General¹.

7. Violación determinante. Se cumple con este requisito, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral se formulan alegaciones relacionadas con la probable realización de actos anticipados de precampaña, que podrían repercutir en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, en la que se habrán de elegir, entre otros cargos, el de gobernador.

8. Reparación material y jurídica posible. Se cumple con este presupuesto procesal, en atención a la naturaleza sancionatoria del caso concreto, esto es, a la factibilidad de que se determine en definitiva la responsabilidad del sujeto posiblemente infractor

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Controversia.

En las denuncias que dieron origen a la resolución impugnada, se atribuyó al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, otrora precandidato a Gobernador de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, la realización de actos

¹Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 380-381, con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

anticipados de precampaña por lo siguiente: a) colocación de anuncios espectaculares; b) entrevistas en radio y televisión local; c) publicación de notas en diarios locales; d) mensajes en un teléfono celular y en la cuenta de twitter @pepetonoestefan, así como la culpa in vigilando del citado instituto político.

En la resolución reclamada se tuvieron por no demostradas, por falta de elementos de prueba, las entrevistas en radio y televisión, y respecto de esa determinación, los actores no formulan agravios, por tanto, no es materia de análisis en este asunto.

Por otra parte, el tribunal responsable determinó que no existieron los actos anticipados de precampaña, toda vez que no se demostró que la imagen y el nombre de José Antonio Estefan Garfias que aparecen en los anuncios espectaculares tuviera por objeto promocionar su imagen personal, con la intención de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar, sustancialmente, si con la difusión de los anuncios espectaculares objeto de las denuncias, se configuraron los actos anticipados de precampaña.

2. Acreditación de los hechos.

a) Anuncios espectaculares. Está acreditada la existencia, difusión, ubicación y contenido de trece anuncios espectaculares, en los cuales aparece la imagen y nombre del ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

Lo anterior se corrobora con la información asentada en el acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil dieciséis, levantada por personal adscrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en la cual se asentó y certificó la existencia de trece anuncios espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

b) Período de colocación de los anuncios espectaculares. De acuerdo con el informe proporcionado por el encargado de la empresa "PUBLIHOME", en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, la propaganda corresponde a la portada de la revista "VIDA & ESTILO OAXACA", de la edición del mes de diciembre de dos mil quince, y su colocación se realizó entre el once y quince de diciembre del mismo año.

c) Calidad del ciudadano José Antonio Estefan Garfias. Está demostrado que es militante del Partido de la Revolución Democrática, como se constata con el informe de siete de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector Jurídico de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, quien precisó que el ciudadano mencionado tiene el cargo de diputado federal de la fracción del citado partido político, actualmente con licencia.

d) Registro de precandidatos a gobernador. Mediante acuerdo ACU-CEN-006/2016, de veinte de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó los registros como precandidatos a gobernador de los ciudadanos José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya.

e) Precampañas. Mediante acuerdo IEEPCOEG11/2014, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca, determinó que el período de precampañas para gobernador correspondería del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Las constancias de referencia merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral y legislativa competentes para ello, en términos de lo previsto los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Consideraciones de la responsable.

El Tribunal Electoral estatal determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, a partir de tener por demostrados los elementos personal y temporal, en tanto que en los anuncios espectaculares aparece la imagen y nombre de José Antonio Estefan Garfias y la difusión de la publicidad

ocurrió antes del inicio de las precampañas a gobernador; en cambio, estimó no actualizado el elemento subjetivo, por lo siguiente:

- El elemento subjetivo no se acreditó, porque consiste en realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- La conducta acreditada en autos, consiste en la colocación de publicidad en diferentes anuncios espectaculares cuyo contenido, no constituye propaganda electoral con el objetivo de obtener la precandidatura, de un partido político para un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.
- No se advierten elementos relacionados con la presentación de propuestas a los militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, para obtener una precandidatura en particular y aunque aparece la imagen de un ciudadano, ello no constituye propuestas con la finalidad de promover la imagen personal del actor, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- Además, no aparece algún emblema del Partido de la Revolución Democrática, del que hoy es precandidato el

denunciado, por lo cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor en los términos antes invocados, además, las frases que aparecen en los espectaculares no son susceptibles de constituir una plataforma electoral.

- No se acreditó la existencia de un contrato o acuerdo entre la revista "Vida y Estilo de Oaxaca", y el denunciado, relativo a la colocación de los referidos espectaculares, máxime que de autos se desprende que el denunciado, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, original del acuse de recibo del escrito de veintiocho de diciembre de dos mil quince, dirigido al representante legal de la empresa Vijesti Medios de Comunicación, S.A. de C.V. por el que le solicita el retiro de la propaganda aun cuando se trate de difusión de su empresa, en atención a que podría resultar perjudicial al denunciado.

4. Planteamiento de los actores.

El Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Ignacio Santiago González, aducen que la resolución impugnada es ilegal, porque se dejó de considerar el contexto en el cual se difundió la publicidad denunciada, es decir, no se tomó en cuenta su contenido, conjuntamente con otros elementos que

actualizan el elemento subjetivo, como son, el proceso electoral en curso para renovar la gubernatura, el congreso local y los ayuntamientos; el desarrollo de una contienda interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir precandidatos a cargos de elección popular; el registro de José Antonio Estefan Garfias como precandidato; que en dicho proceso de selección interna resultó ganador y, finalmente, derivó en el registro como candidato a la gubernatura.

En adición a lo anterior, señalan que analizar el elemento subjetivo, el tribunal responsable consideró que en los anuncios espectaculares aparece la imagen y el nombre del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, no obstante, determinó que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a los militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, para obtener una candidatura en particular, y no constituye propuesta con la finalidad de promover la imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, con lo cual concluyó, indebidamente, que no incurrió en actos anticipados de precampaña.

Con lo anterior, se evidencian signos y expresiones inequívocas de posicionar la imagen de José Antonio Estefan Garfias, suficientes para asociar la publicidad objeto de denuncia, con el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, una temporalidad determinada y un propósito definido, consistente en posicionar a un ciudadano frente al electorado, elementos que configuran los actos anticipados de precampaña.

5. Consideraciones de Sala Superior.

Litis.

A partir de lo resuelto por la responsable y lo expuesto por los actores, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no lo resuelto por el tribunal electoral local, en el sentido de declarar inexistente la falta por actos anticipados de precampaña a partir de no haberse demostrado el elemento subjetivo en la propaganda objeto de denuncia.

Tesis.

En consideración de esta Sala Superior, son **fundados** los planteamientos, ya que dentro del contexto en que se publicitaron los anuncios espectaculares, esto es, atendiendo a su contenido; la época de su difusión, en días previos al período de precampañas; la calidad del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, militante y diputado federal con licencia del Partido de la Revolución Democrática; su registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca; se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

Con lo cual se estima actualizada la infracción prevista en el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como se expone a continuación.

Demostración de la decisión.

Actos de precampaña.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución General, previene que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Al respecto, el artículo 151, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que por actos de precampaña debe entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El párrafo 3, del citado numeral, define la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en el propio Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 144, párrafo 3, del citado ordenamiento, establece que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código.

El artículo 145, párrafo 1, del código electoral local invocado, establece que las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General del Instituto electoral estatal, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

Mediante acuerdo IEEPCOCG11/2014, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local determinó que el período de precampañas correspondería del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Por otra parte, esta Sala Superior ha reiterado el criterio en el sentido de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre: **(i)** la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **(ii)** durante el desarrollo del propio procedimiento y, **(iii)** antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental: **a)** la presentación de su plataforma electoral y **b)** la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.²

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:³

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

² Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-274/2010.

³ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

También se sostuvo que los elementos antes listados, son aplicables, guardadas las diferencias, para los actos de precampaña y para los actos anticipados de campaña.

Caso concreto.

De acuerdo con los hechos demostrados, la propaganda objeto de denuncia tiene las características siguientes.

- 1) Se trata de trece anuncios espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en los que aparece la imagen y el nombre del ciudadano José Antonio Estefan Garfias.
- 2) La existencia, contenido y ubicación fue verificada por la autoridad administrativa electoral en términos del acta circunstanciada levantada el cinco de enero de dos mil dieciséis.
- 3) La publicidad corresponde a la portada de la revista "VIDA & ESTILO OAXACA", edición del mes de diciembre de dos mil quince.
- 4) Los anuncios espectaculares fueron colocados en el período comprendido del once al quince de diciembre de dos mil quince.
- 5) La propaganda contenida en los anuncios espectaculares en términos similares fue la siguiente:



También está demostrado en autos, que el Partido de la Revolución Democrática celebró un proceso interno de selección de precandidatos a fin de seleccionar al candidato que postularía al cargo de gobernador en el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

- 1) El ciudadano José Antonio Estefan Garfias participó en el proceso de selección interna.
- 2) El ciudadano José Antonio Estefan Garfias fue registrado como precandidato a gobernador.
- 3) El período de precampañas inició el veintiséis de enero y concluyó el veinticuatro de febrero del año en curso.
- 4) En el proceso de selección interna resultó ganador el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

Con base en los hechos relevantes antes citados, esta Sala Superior considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el presente caso, la propaganda denunciada sí constituye acto anticipado de precampaña, en tanto que se configura el elemento subjetivo, constitutivo de ésta.

Esto, porque la propaganda denunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, el de Gobernador; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al inicio de precampañas; y un propósito claramente definido, posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en general.

Si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es posible observar que dicha propaganda tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre del ciudadano mencionado.⁴

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: **(i)** el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos; **(ii)** el desarrollo de una contienda interna de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, **(iii)** el registro de un precandidato del referido instituto político con el nombre de José Antonio Estefan Garfias y **(iv)** la consecuente candidatura que será registrada ante las autoridades administrativas electorales.

Esto es, atendiendo al contenido de la propaganda; la época de su difusión, en días previos al período de precampañas; la calidad del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, militante y diputado federal con licencia del Partido de la Revolución Democrática; su registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca; se advierte la concurrencia de

⁴ Este criterio se orienta en el mismo sentido al sustentado en el SUP-REP-262/2015 y su acumulado, resuelto por unanimidad en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince.

elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

Elementos suficientes que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña, pues es evidente que la propaganda cuestionada no sólo tiene como propósito publicitar una revista, sino fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de un ciudadano a través de su imagen y de su nombre.

No obsta a lo anterior, el deslinde que pretende el denunciado respecto de la publicidad objeto de denuncia, a través del escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil quince, ante la autoridad administrativa electoral local, en el cual afirma haber solicitado a la empresa encargada de la publicación de la revista "VIDA & ESTILO OAXACA" el retiro de la propaganda.

Esto, porque conforme con el criterio adoptado por esta Sala Superior, la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud, esto es, el deslinde debe ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

En ese sentido, el deslinde de mérito no satisface las condiciones de eficacia e idoneidad, en atención a que se demostró que los anuncios espectaculares se colocaron desde

el once al quince de diciembre de dos mil quince, y el escrito de deslinde se presentó ante la autoridad hasta el veintiocho de diciembre del mismo año, con lo cual se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

Conclusión.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda tuvo como objeto promocionar el nombre y la imagen del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, lo que genera un posicionamiento anticipado; es decir, la exposición de la imagen en esos espectaculares, lo que trasciende la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Por tanto, debe revocarse la resolución del procedimiento especial sancionador PES/01/2016, para el efecto de que el tribunal local responsable, dentro del plazo máximo de cinco días, emita otra resolución en la que determine la acreditación de la infracción, así como de la responsabilidad del mencionado ciudadano.

Con la precisión de que la sanción que deberá imponer el tribunal electoral local deberá considerar la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, deberá analizar sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia (no sólo la cancelación del registro).

Esto último, porque sólo de esa manera logrará actuar bajo el postulado de gradualidad de las sanciones, como presupuesto indispensable para que el sistema sancionador estatal sea conforme a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-921/2016, al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-66/2015.

SEGUNDO. En la materia de impugnación, se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO